

Santiago, trece de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos noveno y siguientes, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**PRIMERO:** Que, en estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 12.227-2024, doña [REDACTED] y don [REDACTED], ambos en representación de su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], dedujeron recurso de protección en contra del Colegio San Isidro de Linderos, calificando como ilegal y arbitraria la medida disciplinaria de cancelación de la matrícula del adolescente, hecho que lo privaría del legítimo ejercicio de las garantías previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En síntesis, los recurrentes solicitaron que se deje sin efecto la sanción, esgrimiendo, en apoyo a su pretensión, que ella sería contraria a derecho por diversas faltas al debido proceso ocurridas previo a la imposición del castigo, no configurarse la infracción objeto del reproche, y no haberse ponderado correctamente las circunstancias modificatorias de responsabilidad que mencionan en su libelo.

**SEGUNDO:** Que, en la sentencia de primer grado, la Corte de Apelaciones de San Miguel acogió la acción



constitucional y dejó sin efecto la medida disciplinaria cuestionada. Para ello tuvo en consideración que el colegio recurrido no justificó la aplicación de diversas sanciones a dos alumnos en iguales circunstancias (uno de ellos es el hijo de los recurrentes), quienes reconocieron haber cometido los hechos objeto del reproche.

**TERCERO:** Que, en contra del fallo reseñado en el motivo que antecede, el recurrido entabló recurso de apelación, argumentando que la imposición de medidas disciplinarias diversas al hijo de los actores y al otro alumno involucrado tuvo como fundamento que el primero, en octubre de 2023, había firmado una carta compromiso luego de haber incurrido en una infracción similar a la que motivó la medida expulsiva, agregado que el adolescente, en agosto de 2023, había sido sancionado por la comisión de otra falta grave a la normativa interna.

**CUARTO:** Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u



omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**QUINTO:** Que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes que obran en el expediente electrónico, y el contenido la sentencia en alzada, son hechos de la causa, por estar exentos de controversia o haberse acreditado fehacientemente, los siguientes:

**a.** En 2023, el protegido, hijo de los recurrentes, cursó tercer año de enseñanza media en el Colegio San Isidro de Linderos;

**b.** En agosto de 2023, durante una evaluación, entregó al profesor un celular no activo, quedándose con otro celular en el bolsillo, resultando sorprendido mientras miraba el aparato electrónico, todo ello en infracción a lo dispuesto en el artículo 109, literales b) y c) del Reglamento de Disciplina y Convivencia Escolar;

**c.** En octubre de 2023, el alumno alteró la fecha de entrega de un trabajo haciendo cambios en el sistema electrónico dispuesto por el establecimiento, incurriendo en una infracción al artículo 106, letra c), numeral 15° del Reglamento de Disciplina y Convivencia Escolar. En aquella oportunidad, el adolescente suscribió una carta compromiso aceptando que la reincidencia en conductas negativas o deficientes sería considerada como falta grave



y como manifestación de desmotivación para sumarse a las propuestas del Colegio, exponiéndose a sanciones de mayor seriedad;

**d.** En noviembre de 2023, se develó que, desde mayo del mismo año, el protegido junto con, a lo menos, uno de sus compañeros, modificó las calificaciones de nueve alumnos de su curso en el sistema electrónico dispuesto por el establecimiento, utilizando para ello la contraseña de una docente sin su consentimiento;

**e.** El 28 de noviembre de 2023, los padres del alumno fueron citados a una entrevista con ocasión de los hechos descritos en el literal anterior. Agotada esta instancia, dos alumnos, entre ellos el protegido, reconocieron haber ejecutado la conducta reseñada; y,

**f.** En diciembre de 2023, agotada la investigación de rigor, se determinó la cancelación de la matrícula del protegido para el año lectivo 2024. Respecto del otro alumno, quien también reconoció su responsabilidad, se aplicó la medida de condicionalidad.

**SEXTO:** Que el hecho reseñado en el literal d) del motivo que antecede, satisface los requisitos de hecho para ser calificado como una falta "muy grave" a la disciplina, según lo dispuesto en el artículo 106, literal c) del Reglamento de Disciplina y Convivencia Escolar.



En efecto, la conducta reconocidamente ejecutada por el protegido se erige en una *"falta de honestidad en una evaluación o trabajo"* (numeral 3° del artículo 106), al haber asignado una calificación diversa al resultado real de evaluaciones que rindió.

De la misma manera, el alumno usó *"elementos y servicios informáticos... que atenten en contra de... nuestra institución o contra la moral y las buenas costumbres"* (numeral 7° del artículo 106), por cuanto ingresó con una contraseña que no le pertenecía a la plataforma informática dispuesta por el colegio, denominada "Alexia", alternando el registro calificadorio de la institución.

Asimismo, intervino y modificó la *"información en el libro electrónico o plataforma computacional del colegio"* (numeral 15° del artículo 160), tal como se desprende de la descripción misma de la conducta reprochada.

Finalmente, *"intervino o modificó evaluaciones ya corregidas"* (numeral 16° del artículo 160), pues la calificación adulterada debe ser considerada como parte integrante de cada corrección.

**SÉPTIMO:** Que, a ello abona que, en su hoja de vida acompañada en el folio N° 15 del expediente electrónico de primera instancia, el alumno registra 190 (ciento noventa) anotaciones negativas durante el año 2023, y sólo una anotación positiva.



**OCTAVO:** Que, por otro lado, las infracciones al debido proceso acusadas en el libelo, consistentes en la indeterminación de la época en que habrían ocurrido los hechos, el momento en que comenzó la investigación, y la omisión de señalamiento de las notas específicas que resultaron alteradas, de concurrir, no han implicado una merma al derecho a la defensa del alumno y sus apoderados, frente al reconocimiento espontáneo del sancionado y la posibilidad que, en todo momento, se otorgó a los apoderados para requerir información, formular alegaciones y aportar antecedentes.

**NOVENO:** Que, ante la gravedad de los hechos, la autoacusación del protegido, su actitud humilde y de arrepentimiento, su disposición a reparar la falta, el perdón que pidió por los hechos, y el compromiso de los padres para ayudar en el proceso de corrección de su hijo, aparecen como factores inaptos para aminorar el castigo impuesto en su contra, considerando especialmente que buscaba eximirse de la más grave de las sanciones, consistente en la expulsión.

**DÉCIMO:** Que, por último, la conducta refractaria del alumno, quien persistió en desplegar una actividad antirreglamentaria pese a las múltiples advertencias recibidas y a la suscripción de una carta de compromiso, es suficiente elemento diferenciador para descartar la



arbitrariedad advertida en el fallo apelado, decisión que evidentemente erró al afirmar, en su considerando 9°, que *"el alumno sancionado ha cumplido por diez años con la normativa del Colegio San Isidro, con destacada participación en los deportes, y aun cuando su conducta última del menor descrita por la recurrida no es elogiable, ella se perfila como aislada en relación a los años anteriores y corregible"*, afirmación que no se condice con los antecedentes antes referidos.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por doña [REDACTED] y don [REDACTED], en contra del Colegio San Isidro de Linderos.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Ruíz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12.227-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruíz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al



acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Andrea Paola Ruiz R. Santiago, trece de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

